

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

34ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 34ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

Exptes. 91-50.290/24, 91-50.552/24, 91-50.559/24, 90-32.866/24 y 90-32.868/24 –unificados-. Proyecto de Ley nuevamente en revisión: Propone regular el uso de dispositivos digitales en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario -en todas sus modalidades- de gestión estatal y privada de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Salud; de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Prevención de Consumos Problemáticos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-51.485/24. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 380 del Decreto Ley 9/75 por el cual se crea la cuenta "Dirección General de Rentas - Fondo de Estímulo". **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-51.530/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que correspondan, incorpore en el Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 2025, las partidas necesarias para el funcionamiento del Fondo Provincial del Deporte, previsto en la Ley 6710. **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura y Deporte; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-51.119/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, incluya en el Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2025 la compra de cámaras de videovigilancia, la actualización de las existentes y la instalación de cámaras de videovigilancia con reconocimiento de dominio en los accesos y salidas de cada municipio del departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-51.070/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2025 la instalación de una delegación del SAMEC, en la localidad Pichanal, departamento Orán. **Con dictamen de la Comisión de Salud; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro).**
5. **Expte. 91-51.484/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, arbitre las medidas necesarias a los fines que se disponga la creación de una Sede de los Colegios Secundarios Mediados por TIC con apertura de aulas TIC en las comunidades Originarias La Esperanza, El Desemboque, Pozo El Bravo, Pozo El Toro, municipio Santa Victoria Este, departamento Rivadavia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
6. **Expte. 91-51.540/24. Proyecto de Ley:** Propone el acceso voluntario, legal, seguro y gratuito a la prueba de ADN a recién nacidos para determinar la relación biológica de paternidad, en el sistema público de salud en la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Ahora Patria).**
7. **Expte. 91-49.771/24. Proyecto de Ley:** Propone promover la creación de las Cooperadoras Escolares, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo público y privado de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. PRO).**
8. **Expte. 91-50.547/24. Proyecto de Ley:** Propone regular las actividades deportivas y recreativas del estilo paracaidismo conocidas como parapente y/o ala delta, relacionadas al vuelo libre. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Conservador Popular).**
9. **Expte. 91-49.568/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, realice las gestiones pertinentes a los efectos de que Dirección Nacional de Vialidad proceda a la colocación de reductores de velocidad en la Ruta Nacional 51 en el sector de Villa Lola y en la localidad Campo Quijano, este tramo es paso obligado de camiones y vehículos de las empresas mineras radicadas en la Puna. **Con dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro. -----

I. SENADO

Exptes. 91-50.290/24, 91-50.552/24, 91-50.559/24, 90-32.866/24 y 90-32.868/24
-unificados-

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES



General Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina

2023 - 40 años de Democracia Ininterrumpida

Cámara de Senadores

**Ref. Expte. N°91-50.290/24, 91-50.552/24,
91-50.559/24, 90-32.866/24 y 90-32.868/24 - unificados**

NOTA N° 1398

SALTA, 25 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa Nuevamente en Revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Ley de Regulación de dispositivos digitales en Establecimientos Educativos de la Provincia de Salta

Artículo 1°.-Objeto.Regúlase el uso de dispositivos digitales en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario – en todas sus modalidades – de gestión estatal y privada de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Los alumnos no podrán usar dispositivos digitales en el horario de clases, salvo autorización expresa del docente a cargo y/o autoridades del establecimiento, conforme a los casos en los que específicamente se permita su uso contemplados en el Protocolo que dictará la Autoridad de Aplicación en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

El referido protocolo deberá ser comunicado a las autoridades de los establecimientos educativos, cuerpo docente y familiares de los alumnos.

Art. 3°.-Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 4°.-Educación y Concientización. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá implementar políticas y programas de educación y concientización sobre el uso responsable de la tecnología dirigidos a estudiantes, padres y docentes.

Art. 5°.-Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología realizará evaluaciones periódicas sobre el impacto de esta Ley en el rendimiento académico de los estudiantes, ajustando las medidas según los resultados obtenidos.

Art. 6°.-Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en idéntico plazo establecido en el artículo 2°.

Art. 7°.-Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de esta Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Dn. Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores - Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX

SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Exptes. 91-50.290/24, 91-50.552/24 y 91-50.559/24 -unificados-

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

***Ley de Regulación del Uso de Celulares en
Establecimientos Educativos de la Provincia de Salta***

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el uso de celulares en los establecimientos educativos de los niveles primario y secundario –en todas sus modalidades- de gestión estatal y privada de la provincia de Salta para mejorar la concentración, el rendimiento académico y la salud mental de los estudiantes.

Art. 2°.- Se prohíbe el uso de celulares durante el horario de clases dentro de las aulas, salvo las siguientes excepciones:

- a) Situaciones de emergencia.
- b) Actividades pedagógicas supervisadas que requieran el uso de dispositivos móviles, previa autorización del docente a cargo.
- c) Si resultare necesario cuando un alumno fuere una persona con discapacidad y tuviere requerimientos especiales.

Los celulares podrán ser almacenados en lugares designados por cada institución educativa al inicio de la jornada escolar.

Art. 3°.- Educación y Concientización. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología debe implementar programas de educación y concientización sobre el uso responsable de la tecnología dirigidos a estudiantes, padres y docentes.

Art. 4°.- Seguimiento y Evaluación. El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología realiza evaluaciones periódicas sobre el impacto de la presente Ley en el rendimiento académico y la salud mental de los estudiantes, ajustando las medidas según los resultados obtenidos.

Art. 5°.- Disposición Transitoria. Las instituciones educativas deben adecuarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley en un plazo de tres (3) meses desde su promulgación.

Art. 6°.- Presupuesto. Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Art. 7°.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Salta.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veinte del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Firmado: Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados y Dr. Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados.

II. DIPUTADOS

1 – Expte. 91-.51.485/24

Fecha: 08/11/2024

Autores: Dip. **CARTUCCIA**, Laura D. – Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen.

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 380 del Decreto Ley 9/75 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 380.- Créase la cuenta "Dirección General de Rentas - Fondo de Estímulo" que se acreditará con el diez por mil (10%) del importe de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones cuya percepción efectúe la citada repartición, más el veinticinco por mil (25 %) sobre el incremento interanual registrado en cada mes y se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento de premios de estímulo al personal de la citada dependencia. El monto de los citados premios de estímulo no podrá nunca, exceder el monto equivalente a un (1) sueldo que por todo concepto, remunerativos o no, sean percibidos por cada beneficiario, sin incluir para dicho cálculo este premio.

La Tesorería de la Provincia depositará mensualmente en la mencionada cuenta a la orden de la Dirección General de Rentas el citado importe teniendo en cuenta los porcentajes a aplicar en cada caso, pero se debitará por la parte de dicha recaudación que se destina a Rentas Generales de la Provincia.

Facúltese al Ministerio de Economía y Servicios Públicos conjuntamente con la Coordinación Administrativa de la Gobernación a reglamentar el otorgamiento de premios de estímulo al personal de la Dirección General de Rentas.

La rendición de cuentas del manejo de fondos a que se refiere este artículo, debe efectuarse en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio. En el caso de existir excedentes, se procederá a su devolución a la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha mencionada precedentemente.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 380 del Código Fiscal de la Provincia.

La citada norma instituye una cuenta denominada “Fondo de Estímulo” que se conforma con un porcentaje de la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones percibidos por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

La finalidad del Fondo, en efecto, es el otorgamiento de una suma de dinero para empleados y empleadas ajustada a determinadas pautas, condiciones y niveles de rendimiento.

Dicho Fondo fue creado en 1956. En ese momento, se conformaba con el cinco por mil (5‰) de la recaudación del organismo y contemplaba como tope del premio de estímulo el 50% del total del sueldo percibido por el beneficiario.

Mediante Ley 7774 de 2013 esta normativa fue modificada elevando el porcentaje de conformación al diez por mil (10‰) de la recaudación y sumando a ello el 25‰ sobre el incremento interanual registrado en cada mes. A su vez, esta reforma cambió el método para calcular el tope, llevándolo a un sueldo, incluido en el cálculo el premio mencionado.

Ahora bien, a lo largo de estos años el objetivo del premio ha sido desnaturalizado. Las sumas percibidas no responden a estímulos económicos, sino por el contrario, son verdaderos montos exorbitantes que no mantienen relación de proporcionalidad. Actualmente los salarios se han incrementado desmedidamente.

Sumado a ello, el contexto económico actual demanda implementar medidas razonables de contención del gasto público y priorizar el uso de los recursos por parte del Estado Provincial en beneficio de todos los habitantes de la Provincia y conforme lo previsto en nuestra Constitución Provincial.

En consecuencia, la presente modificación se propone en aras a optimizar la administración de los recursos y gastos y dotar de previsibilidad y solvencia fiscal a la Provincia.

Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

2 – Expte. 91-51.530/24

Fecha: 12/11/2024

Autor: Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos que corresponda, incorpore en el Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 2025, las partidas necesarias para al funcionamiento del Fondo Provincial del Deporte, previsto en la Ley N° 6.710.

3 – Expte. 91-51.119/24

Fecha: 04/10/2024

Autora: Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo correspondiente, prevea el financiamiento correspondiente a ser incorporado en el presupuesto General de la Provincia ejercicio 2025, a los fines de incorporar nuevas Cámaras de videovigilancia como así también la modernización de las existentes y la instalación de Cámaras de videovigilancia con reconocimiento de dominio en los accesos y salidas de cada municipio del departamento Orán.

4 – Expte. 91-51.070/24

Fecha: 01/10/2024

Autores: Dips. **TARANTO**, David - **CEAGLIO**, Carolina Rosana - **HUCENA**, Patricia del Carmen - **OLIVA**, Sergio Gerardo - **RIQUELME**, Teodora Ramona - **SECO**, Claudia Gloria.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2025, la instalación de una delegación del SAMEC, en la localidad Pichanal, departamento Orán.

Expte. N° 91-51.070/24

Ingresado en Mesa de Entradas: 17-10-2024

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **SALUD** ha considerado el **Expte. N° 91-51.070/24, Proyecto de Declaración** de los Diputados David Taranto, Carolina Rosana Ceaglio, Patricia del Carmen Hucena, Sergio Gerardo Oliva, Teodora Ramona Riquelme y Claudia Gloria Seco: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2025, la instalación de una delegación del SAMEC, en la localidad de Pichanal, departamento Orán; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA LA APROBACIÓN.**

Sala de Comisiones, 15 de Octubre de 2024.

Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:

CARTUCCIA, Laura
PEÑALBA ARIAS, Patricio
RIQUELME, Teodora Ramona
CHAUQUE, Enzo

Presidenta
Vicepresidente
Secretaria

BIELLA CALVET, Bernardo
JORGE DE LA ZERDA, Carlos
PAREDES, Gladys Lidia
VARGAS, Ricardo
VARGAS, Santiago

Suscriben el presente para constancia:

DRA. ADRIANA MARÍA ZELARAYÁN
ASESORA DE COMISIÓN

DR. GUILLERMO RAMOS
JEFE SECTOR TÉCNICO
JURÍDICO

DR. PEDRO MELLADO
PROSECRETARIO LEGISLATIVO

5 – Expte. 91-51.484/24

Fecha: 08/11/2024

Autor: Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

D E C L A R A

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; arbitre las medidas necesarias a fin que se disponga la creación de una Sede de los Colegios Secundarios Mediados por TIC con apertura de Aulas TIC en las comunidades Originarias de La Esperanza, El Desemboque, Pozo El Bravo, Pozo El Toro, contando esos lugares rurales con escuelas de nivel primario, en el municipio Santa Victoria Este, departamento Rivadavia.

Fundamentos

Sr. Presidente:

La creación de la Sede será de un gran impacto social y educativo para la zona distante y rural de las comunidades originarias de La Esperanza, El Desemboque, Pozo El Bravo, Pozo El Toro, contando esos lugares con escuelas de nivel primario.

La creación y funcionamiento de una Sede de Colegios Secundarios mediados por TIC, brindará fundamentalmente una oportunidad de formación y educación en este nivel a muchos adolescentes y jóvenes que en la actualidad se ven imposibilitados de seguir con sus estudios secundarios y alcanzar mayor superación intelectual debido a las grandes distancias y a la falta de recursos para viajar.

En la localidad Victoria, tenemos recursos humanos formados para este fin, para optimizar con calidad el servicio educativo para los jóvenes multiétnicos del municipio Santa Victoria Este.

Por todo lo argumentado y porque la educación es una cuestión de Estado tal como lo establecen la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, solicito a los señores Diputados que me acompañen en la aprobación de este proyecto de declaración.

6 – Expte. 91-51.540/24

Fecha: 12/11/2024

Autora: Dip. **GALLEGUILLOS**, Griselda Edith.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia,

Sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º.- Incorporación

Acceso voluntario, legal, seguro y gratuito a la prueba de ADN a recién nacidos para determinar la relación biológica de paternidad, en el sistema público de salud en la provincia de Salta.

ARTÍCULO 2º.- Definición.

Las pruebas de paternidad se realizan comparando la similitud del ADN de dos personas para identificar si existe un parentesco biológico. Para ello, se toman muestras de ADN de ambas personas y se analizan.

Las pruebas de ADN en recién nacidos pueden ser para determinar la paternidad o para detectar enfermedades genéticas y asegura el derecho a la identidad del niño.

- Determinación de la paternidad

Se trata de un procedimiento que analiza el ADN para determinar la filiación biológica de un niño o niña. Para ello, se comparan las huellas genéticas del presunto padre y del niño. Se pueden tomar muestras de sangre, saliva, pelo o uñas.

- Detección de enfermedades genéticas

Se trata de un conjunto de pruebas de laboratorio que se realizan a los bebés para detectar enfermedades genéticas conocidas. Se suelen hacer con una muestra de sangre del talón del bebé cuando tiene entre dos y tres días de edad.

ARTÍCULO 3º.- Facúltese

El análisis genético podrá realizarse a través de la obtención de "mínimas extracciones de sangre, saliva, piel y cabello u otras muestras biológicas", aunque también permite al juez secuestrar objetos "que (las) contengan ya desprendidas del cuerpo", como cepillos de pelo o de dientes.

Previo a la realización de la prueba de ADN voluntaria en recién nacidos se requiere el consentimiento informado de la persona gestante expresado por escrito y del supuesto progenitor. Nadie puede ser sustituido en el ejercicio personal de este derecho.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación.

El test de ADN de paternidad será realizado en el establecimiento asistencial donde se realiza el parto, con la obligatoriedad de brindar cobertura integral y gratuita en el sistema público de salud.

ARTICULO 5º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El derecho a la verdadera filiación se condice con el derecho a la identidad, es por ello que la identidad es una unidad compleja y es lo que se debe preservar en el derecho.

El carácter medular de la aspiración del ser humano es conocer quiénes lo han engendrado. Françoise Dolto expresa en su libro "...espero que quede bien aclarada la importancia de decir la verdad, esa verdad que los adultos comunican a los niños, quienes no solamente la desean en forma inconsciente, sino que la necesitan y tienen derecho a conocerla. La verdad puede ser dolorosa a menudo, pero, si se dice, permite al sujeto reconstruirse y humanizarse". El derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima del derecho de los padres a resguardar su intimidad, y en caso de contraposición entre ambos derechos el primero debe prevalecer.

La determinación de la paternidad fue siempre una gran preocupación para los hombres. Hasta no hace mucho, a los padres con dudas no les quedaba más que apelar al parecido físico para tratar de dilucidar si se trataba o no de su hijo biológico.

En el mundo, los estudios de paternidad con pruebas de ADN comenzaron a realizarse hacia fines de los años 70. En el país se hacen desde 1987, impulsados por la búsqueda de hijos de desaparecidos durante la dictadura militar. Autorizado por el Código Civil, el test se impuso como una de las pruebas para que los jueces garanticen el derecho de los chicos a su identidad.

La prueba de paternidad es un método preciso, rápido, sencillo, accesible y confidencial para resolver cuestiones de parentesco por razones médicas, legales o personales. Las pruebas consisten en determinar el perfil genético de los miembros sometidos a estudio, a partir de una muestra de hisopado o de sangre. Comparando el ADN del presunto padre y del niño, se puede confirmar o excluir la filiación biológica entre ambos.

La prueba de ADN de paternidad es un estudio certero que puede poner fin a una serie interminable de incertidumbres, preocupaciones y ansiedades. Garantiza a través de la realización de 21 marcadores genéticos, una certeza superior al 99,999% en cuanto a probabilidad de paternidad, y del 100% en cuanto a exclusión de paternidad. Asegura el derecho a la identidad del niño.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

7 – Expte. 91-49.771/24

Fecha: 26/04/2024

Autores: Dip. **GAUFFÍN**, José Miguel – Dip. **SIERRA**, Sofía.

PROYECTO DE LEY LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- La presente ley tiene por objeto promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras escolares, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento, en todos los niveles y modalidades del sistema educativo público de la provincia de Salta, incluyendo los servicios de gestión estatal y los de gestión privada.

ARTICULO 2º.- La Autoridad de Aplicación de esta ley será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia. Corresponde a la misma:

- a) Promover la reglamentación de la presente ley y dictar las normas complementarias sobre la constitución y funcionamiento de las Cooperadoras Escolares, para todos los niveles y modalidades. La reglamentación deberá contener además las normas reguladoras de la administración, contabilidad y del régimen de información periódica a la Autoridad de Aplicación.

- b) Propiciar las medidas necesarias tendientes a la bancarización de las operaciones realizadas por las Cooperadoras Escolares, impulsando a tal efecto los trámites correspondientes ante el Agente Financiero de la Provincia, sin perjuicio que aquellas puedan optar por otras instituciones bancarias o por el uso de billeteras virtuales.
- c) Implementar dentro de su ámbito, un Registro de Cooperadoras Escolares a nivel Provincial, el que tendrá por funciones principales la de autorizar su inscripción y de asistirles en ese mismo proceso ante la Inspección General de Personas Jurídicas o el organismo que lo reemplace con las competencias asignadas por la Ley 8086.
- d) Desarrollar y poner en marcha, conjuntamente con la Inspección General de Personas Jurídicas y la participación de los Colegios o Consejos Profesionales de Abogados, Contadores y Escribanos, un programa destinado a la adopción de trámites y de servicios, tendientes a facilitar y reducir los costos de inscripción y renovación anual de las nuevas Cooperadoras Escolares, y de regularización de las existentes, en todos los organismos fiscales competentes.
- e) Diseñar, en coordinación con otros organismos provinciales, campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperadoras escolares.
- f) Fiscalizar el funcionamiento, disolución y liquidación de las Cooperadoras Escolares; como también disponer su intervención en los casos previstos en la reglamentación de la presente ley.
- g) Asesorar y asistir a las Cooperadoras en todos los aspectos relativos a su funcionamiento y al mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 3°.- Las Cooperadoras Escolares estarán integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos, quienes desempeñarán sus funciones ad honorem. Los docentes, los alumnos mayores de dieciocho (18) años de edad y los ex-alumnos de la institución podrán formar parte de la cooperadora, como así también, otros miembros de la comunidad, conforme lo disponga la reglamentación.

ARTICULO 4°.- Las Cooperadoras Escolares deberán dictar sus respectivos estatutos regulando su organización y la elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a.

La Autoridad de Aplicación podrá proponerles la utilización de un estatuto tipo y la opción de utilizar la figura de la Simple Asociación prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 187 a 192).

ARTICULO 5°.- Las Cooperadoras Escolares podrán:

- a) Recibir aportes y subsidios que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- b) Recibir contribuciones o cuotas sociales de sus integrantes, las que en ningún caso serán obligatorias para éstos. Bajo ninguna circunstancia, estos aportes voluntarios podrán tener vinculación o guardar relación alguna con la inscripción del alumno en la unidad educativa o con los servicios o trámites administrativos propios de la misma.
- c) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil. En ningún caso los fondos percibidos por estas contribuciones podrán tener como contrapartida la publicidad o propaganda del aportante.
- d) Funcionar en un espacio físico adecuado dentro del establecimiento educativo y utilizar sus instalaciones para la realización de actividades especiales, previa autorización de la autoridad escolar.

ARTICULO 6°.- Son funciones de las Cooperadoras Escolares, entre otras, las siguientes:

- a) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.

- b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio escolar y su equipamiento o con la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos. Dicha contribución de ninguna forma podrá constituirse en la sustitución, parcial o total, de los recursos presupuestarios que debe asignarle el Gobierno Provincial para su normal funcionamiento.
- c) Asumir, conforme lo disponga la Autoridad de Aplicación, la administración y gestión de fondos y bienes provenientes del Estado Provincial y Nacional, vinculados con los comedores escolares, material didáctico, ropa, becas, entre otros programas.
- d) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento.
- e) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.
- f) Realizar actividades solidarias con otras cooperadoras escolares.

ARTICULO 7°.- Las Cooperadoras Escolares tienen prohibido:

- a) Desarrollar actividades de carácter político partidarias, sindicales o religiosas.
- b) Desarrollar actividades que impliquen algún tipo de discriminación.
- c) Establecer vínculos laborales y de locación de obra o de servicios con el establecimiento educativo.
- d) Delegar a las autoridades escolares la responsabilidad de la administración de sus recursos, excepto que por razones extraordinarias y debidamente justificadas lo apruebe la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8°.- Relaciones entre la Cooperadora Escolar y el Establecimiento Educativo. La máxima autoridad del establecimiento educativo es asesora permanente de la Cooperadora, y puede sugerir u opinar sobre el destino de los fondos. Asimismo tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar a la Autoridad de Aplicación que efectúe verificaciones e investigaciones, por sí o a pedido de al menos el 5% de los asociados de la Cooperadora.
- b) Solicitar a la Autoridad de Aplicación la intervención de la Cooperadora cuando a su juicio existan irregularidades en su funcionamiento.
- c) Solicitar a la Autoridad de Aplicación la disolución y liquidación de la Cooperadora cuando a su juicio el funcionamiento de la misma devenga imposible.

ARTÍCULO 9°.- La Provincia de Salta exime del pago de impuestos, tasas y derechos provinciales a las Cooperadoras Escolares en los actos, gestiones y operaciones que realicen para beneficio de las instituciones educativas, en consonancia con lo dispuesto en la Ley Nacional 14.613.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente y Señores Diputados/as:

Desde el inicio mismo del sistema educativo argentino, mientras el Estado se hacía cargo progresivamente de sus responsabilidades, la sociedad civil, bajo diversas formas, se preocupó por el sostenimiento y la ayuda a las escuelas, dándose así los primeros pasos de lo que luego constituiría el movimiento de las asociaciones cooperadoras. Así, desde su origen, la figura de la "Cooperadora" tuvo como propósito llenar un espacio que el Estado ocupaba deficientemente, cumpliendo un rol fundamental en la integración de la mayor cantidad de niñas y niños al sistema educativo. Los avatares de la política y de la economía en la historia del país fueron dando a este singular actor de la educación distintos niveles de protagonismo; en algún tiempo con una importante participación en la comunidad educativa y en otros prácticamente desapareciendo, como ocurrió en la última dictadura militar a partir de 1976. Con el regreso de la Democracia en el año 1983 y la normalización de la situación

institucional del país, el gobierno democrático estimuló la participación de las familias en las escuelas y así, las cooperadoras recuperaron el protagonismo perdido. Sin embargo, durante esta etapa tampoco tuvo un grado uniforme de consideración y participación.

La provincia de Salta no estuvo ajena a estos vaivenes y al mismo tiempo desarrolló su propia historia en relación a esta problemática.

La antigua Ley de Educación Común N° 2973, sancionada en el año 1954, disponía en su artículo 72 que en todas las escuelas se debían establecer asociaciones cooperadoras de padres, alumnos y vecinos, destinados a colaborar en la labor de la escuela mediante su asistencia y aporte y prestar, principalmente, toda clase de ayuda a los alumnos necesitados. Asimismo disponía que su funcionamiento debía ser reglamentado por el Consejo General de Educación, a cargo en ese entonces, del gobierno escolar.

El antecedente reglamentario, más inmediato y que aún el Ministerio de Educación lo considera vigente, es del año 1969, cuando aquel Consejo incluyó en el Reglamento General de Escuelas, el Título 20 “De las Cooperadoras Escolares”, obviamente aplicable solo al Nivel de Educación Primaria. A lo largo de 47 artículos se reglamentó el funcionamiento de las mismas, especificando sus objetivos, la forma de constitución de integración y de vinculación con el establecimiento escolar. Este reglamento fue aprobado por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto N° 4251 del 11 de abril de 1969.

Cuatro años más tarde, en el año 1973, el Ministerio de Educación de la Provincia emite el Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza Media, Técnica y Superior, el cual fue aprobado por Decreto N° 586/73. Éste reglamento, también considerado vigente, incorpora para esos Niveles a las “Asociaciones Cooperadoras Escolares”, con similares características a la norma citada precedentemente.

Posteriormente, la Ley de Educación de la Provincia actualmente vigente, sancionada en Diciembre de 2008, también las tuvo en cuenta. En los artículos 110 y 111 de la Ley 7546, se establece que la Institución Educativa deberá favorecer y articular la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa, mencionando como tales, entre otros, a las “cooperadoras escolares”, debiendo para ello promover su formación y funcionamiento. Asimismo, en su artículo 120, reconoce, entre los distintos derechos de los padres, madres o tutores de los estudiantes, el de participar en las actividades de los

establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.

Para finalizar con la cronología del marco normativo provincial, corresponde mencionar a la Resolución N° 5389 emitida por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en octubre de 2014, mediante la cual aprueba el Reglamento Orgánico Marco (ROM) de los Institutos de Nivel Superior dependientes de la Dirección General de Educación Superior. En su artículo 17, al enumerar las funciones del Rector, se menciona expresamente la de fomentar la constitución y funcionamiento de la “Asociación Cooperadora” y el deber de informar de su funcionamiento a la autoridad competente.

Pero al margen de la normativa mencionada, ¿cuál ha sido la realidad de estas Cooperadoras en la Provincia de Salta?, ¿cuántas Cooperadoras Escolares se constituyeron y funcionaron en los distintos niveles educativos durante todo ese tiempo?, ¿cuántas se encuentran hoy funcionando regularmente y cuántas se encuentran en situación irregular?, ¿cuál fue el real grado de participación de las cooperadoras en la vida escolar?. Lamentablemente, la ausencia total en el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de registros, informes y datos estadísticos sobre esta temática, impide responder con algún fundamento estos interrogantes.

Sin embargo, sí se puede sostener que, desde hace un tiempo lejano, imposible de precisar por la falta de información, las Cooperadoras Escolares entraron en un proceso de desaparición, al mismo tiempo que eran reemplazadas paulatinamente por una actividad marginal llevada a cabo por las autoridades escolares, haciendo un esfuerzo adicional a sus tareas y responsabilidades propias de su cargo. Nos referimos a la recaudación y utilización por parte de la Institución Educativa, de los aportes o contribuciones “voluntarios”, efectuados por los alumnos o sus padres o tutores sin mediar la figura de una “Cooperadora Escolar” debidamente constituida. En otras palabras, bajo el rótulo de “Cooperadora Escolar”, el Director o Rector, en forma personal o con la participación del cuerpo docente o de la estructura administrativa de la escuela, colegio o instituto, perciben “Inscripción” al inicio del ciclo lectivo y, durante el transcurso del mismo, diversos conceptos vinculados con trámites



habituales y propios de toda institución educativa: “Libreta Escolar”; “Libreta de Estudio”; “Carnet de Biblioteca”; “Derecho de Examen”; “Constancia de Alumno Regular”; “Constancia de Título”; “Estado Curricular”; “Cartillas”; etc., etc., conformando con todos ellos, un fondo “solidario” destinado a financiar los gastos cotidianos vinculados con el funcionamiento del establecimiento, en muy pocos casos con la participación activa y formal de los padres y alumnos.

Para graficar la magnitud de esta problemática, podemos sostener que esta práctica se encuentra generalizada en todos los ámbitos del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. En el caso del Nivel de Educación Superior, prácticamente ocurre en la totalidad de los Institutos dependientes de la Dirección General de Educación Superior. En el Nivel Secundario, de acuerdo a la información de la propia Dirección General de Educación Secundaria, la totalidad de los Colegios, con excepción de los “Rurales”, perciben aportes por “inscripción” y, solo el 15%, lo hace a través de una Cooperadora Escolar, que además se desconoce si se encuentran regularmente funcionando. En el caso del Nivel Primario la situación es similar, especialmente en las escuelas de Salta Capital.

La situación descrita, que con el tiempo ha sido naturalizada por “usos y costumbres”, con seguridad es consecuencia de la ausencia de acciones concretas por parte del Estado para promover la participación activa de la comunidad, pero también, justo es reconocer, obedece a las dificultades de los posibles actores para hacerlo de manera formal y organizada por no contar con los recursos y la asistencia necesaria; ambas causas ameritan ser corregidas.

En Agosto del año 2012, el Congreso Nacional sanciona la Ley de Cooperadoras Asistenciales Nº 26.759, disponiendo que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deben garantizar la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares, como ámbito de participación de las familias en el proyecto educativo institucional, a fin de colaborar en el proceso educativo de los alumnos y alumnas. A tal efecto dispone que, las respectivas jurisdicciones dictaran las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento.

El presente proyecto de ley tiene entonces el propósito, adhiriendo a la normativa nacional, de reconstruir la cultura de la participación de la comunidad escolar, disponiendo las medidas que consideramos necesarias a tal efecto. Por los motivos expuestos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del mismo.

8 – Expte. 91-50.547/24

Fecha: 08/08/2024

Autor: Dip. **DURAND CORNEJO**, Guillermo Mario.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

REGULACION DEL VUELO LIBRE.

ARTÍCULO 1º.- El objetivo de la presente ley es regular las actividades deportivas y recreativas de un estilo de paracaidismo conocidas como parapente y/o ala delta, relativas al vuelo libre.

Las mismas pueden efectuarse en modalidad convencional o mediante la utilización de un motor.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente ley se entiende por vuelo libre convencional a una modalidad de vuelo sin motor en la que el piloto despegar a pie desde una montaña y pese a no tener un motor, logra mantenerse en vuelo por muchos kilómetros, aprovechando las corrientes ascendentes de viento.

Se entiende por ala delta a un planeador ultraliviano construido mediante tela y una estructura de metal y compuestos plásticos, donde el piloto vuela acostado boca abajo, y controla el ala tomándose de una barra y desplazando su peso hacia los lados, adelante y atrás.

Se entiende por parapente a un planeador ultraliviano totalmente flexible, construido de tela y cuerdas de alta resistencia, en la que el piloto vuela sentado o semi-acostado boca arriba, y controla el parapente mediante comandos en sus manos, los movimientos de su cuerpo y un acelerador en sus pies.

Se entiende por vuelo monoplaza, la modalidad de parapente o ala delta en la que el vuelo lo realiza una sola persona. El vuelo biplaza a una modalidad de parapente en la que dos personas vuelan juntas en la misma ala. Una persona es el piloto instructor y la otra es el pasajero que se sienta delante del piloto para aprovechar al máximo el vuelo. El piloto y el pasajero van unidos por un sistema de arneses

ARTÍCULO 3º.- Para ser piloto sin fines comerciales, se debe:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Encontrarse habilitado por la Federación Argentina de Vuelo Libre, conforme la normativa exigida por la institución.
- c) Acreditar mediante certificado médico el apto físico para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 4º.- Para ser piloto con fines comerciales, se debe:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Poseer Licencia de Piloto e instructor emitida por la Federación Argentina de Vuelo Libre
- c) Encontrarse inscripto y habilitado por la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Acreditar un curso de primeros auxilios aprobado por la autoridad de aplicación,
- e) Poseer seguro vigente de responsabilidad civil y accidentes personales emitido por compañías autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación

ARTÍCULO 5º.- El poder ejecutivo provincial establecerá la autoridad de aplicación encargada de llevar el registro de pilotos instructores con fines comerciales y de las empresas que realizan dicha actividad.

La autoridad de aplicación expedirá una credencial con los datos personales del piloto, categoría, número de registro, que los habilite para el desarrollo de la actividad con fines comerciales

Dicha licencia deberá renovarse anualmente. Y la autoridad de aplicación publicará en la página web la lista actualizada de los pilotos autorizados.

ARTICULO 6º.- Se encuentra prohibido realizar vuelos monoplazas y biplazas comerciales sin la correspondiente habilitación.

Si la Autoridad de Aplicación detecta incumplimiento a lo establecido, establecerá las siguientes sanciones:

- a) Para los pilotos: Suspensión inmediata de la habilitación e inhabilitación por el término que irán desde los 6 (seis) meses hasta los 5 (cinco) años, contados desde el momento de la suspensión de la habilitación correspondiente.
- b) Para quienes comercializan la actividad: Suspensión inmediata de la habilitación; multa pecuniaria que determine la Autoridad de Aplicación e inhabilitación por el término que irán desde los 3 (tres) meses a los 5 (cinco) años, contados desde el momento de la suspensión establecida

ARTICULO 7º.- SITIOS DE VUELO Y ATERRIZAJE: La autoridad de aplicación será quien determine cuales sitios son los aprobados dentro del territorio provincial para ser sitios de despegue y de aterrizaje. Deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Espacio físico suficiente que permita al menos dos parapentes desplegados o ala deltas armados en forma simultánea.
- 2.- Deberá tener una exposición franca a los vientos dominantes a los fines de asegurar el despegue.
- 3.- no deben existir obstáculos peligrosos a menos de cien (100) metros del punto central del despegue ni del aterrizaje.

4.- En el sitio aprobado por la autoridad de aplicación deberán existir carteles indicativos que se trata de lugares específicos para el desarrollo de la actividad.

5.- Deberán encontrarse alejados de la zona urbana, a los fines de evitar accidentes.

6.- La Autoridad de aplicación deberá establecer un plan de contingencia para accidentes y emergencias en los sitios aprobados.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo provincial debe reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados desde su promulgación. La presente Ley, será complementada por las resoluciones que emita la Autoridad de Aplicación y los reglamentos de la Federación Argentina de Vuelo Libre.

ARTÍCULO 9º.- Facultase al Poder Ejecutivo a designar la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los ajustes presupuestarios necesarios para atender la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

EL objetivo del presente proyecto de ley es regular la actividad de parapente y ala delta tan popular en nuestra provincia.

En Argentina, las Regulaciones Aeronáuticas de Aviación Civil no prevén un marco regulatorio para la actividad, así como lo hacen con las operaciones de planeadores, aeróstatos, ultralivianos y la aviación en general. Esta falta de regulación, confirmada por la ANAC (Administración Nacional de Aviación Civil) para la actividad de vuelo libre, tanto para la categoría monoplaza como biplaza, actualmente es suplida –precariamente- en los hechos por la Federación Argentina de Vuelo Libre, quién se encarga de otorgar las licencias correspondientes a los pilotos de la actividad o la formación técnica de los que se inician en la misma, pero sin contar con un respaldo legal que las faculte a tomar decisiones indispensables para la seguridad en la actividad o para velar por el cumplimiento estricto de las reglas básicas a las que deba ajustarse el Vuelo Libre.

En los últimos años la actividad con este tipo de aparatos, especialmente los parapentes, se ha incrementado significativamente, sobre todo en la provincia de Salta. Es una actividad recreativa para aquellos que les gusta llevar la adrenalina a su máxima expresión mientras se sobrevuela desde la altura recreándose con el hermoso e imponente paisaje que pueden apreciar, pero importa un riesgo alto y es el estado el que debe establecer las condiciones mínimas de seguridad.

Por todo lo expuesto, queda explícito la realidad por la que atraviesa la actividad de Vuelo Libre y la inmediata necesidad de que se encuentre regulada dentro de un marco legal que le brinde un resguardo de seguridad responsable y confiabilidad para su desarrollo y progreso, y es por lo que solicito a mis pares el acompañamiento con el presente proyecto de ley.

9 – Expte. 91-49.568/24

Fecha: 20/03/2024

Autor: Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, en forma conjunta con los Legisladores Nacionales, realicen las gestiones a los efectos de que Vialidad Nacional proceda a la colocación de manera inmediata sobre la Ruta Nacional N° 51 de reductores de velocidad, en el sector de Villa Lola y zona Urbana de la ciudad de Campo Quijano, en virtud

de ser paso obligado de la significativa y creciente circulación de camiones y vehículos de las empresas mineras radicadas en la Puna salteña y de prevenir accidentes de tránsito y salvaguardar la vida de las personas.

Expte. N° 91-49.568/24

Ingresado en Mesa de Entradas: 04/07/2024.

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **SEGURIDAD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** ha considerado el **Expte. 91-49.568/24**, Proyecto de Declaración del señor Diputado Antonio Nicolás Taibo: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, en forma conjunta con los Legisladores Nacionales realicen las gestiones a los efectos de que Vialidad Nacional proceda a la colocación de manera inmediata sobre la Ruta Nacional N° 51 de reductores de velocidad, en el sector de Villa Lola y zona Urbana de la ciudad de Campo Quijano; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN con las siguientes modificaciones:**

*PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA*

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, realice las gestiones pertinentes a los efectos de que Dirección Nacional de Vialidad proceda a la colocación de reductores de velocidad en la Ruta Nacional N° 51 en el sector de Villa Lola y en la localidad Campo Quijano, este tramo es paso obligado de camiones y vehículos de las empresas mineras radicadas en La Puna.-

Sala de Comisiones, 2 de julio de 2.024.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los señores Diputados:

RALLÉ, DARÍO GERMÁN	Presidente
ROQUE POSSE, JUAN CARLOS	Vice Presidente
DOMÍNGUEZ, EDGAR GONZALO	
GÓMEZ, PABLO RAÚL ALEJANDRO	
CORNEJO AVELLANEDA, ROQUE RAMÓN	
LAMBERTO, VÍCTOR MANUEL	
VARGAS, RAÚL HÉCTOR	

Refrendan el presente para constancia:

Dr. Guillermo Ramos
Jefe Sector Técnico Jurídico

Dr. Raúl Romeo Medina
Secretario Legislativo

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.